



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Cinco de Octubre De Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 41 de 2021
Padres	GLORIA STELLA MONTOYA URIBE JHON FREDY BEDOYA
Adolescente	JULIANA MARCELA BEDOYA MONTOYA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2021 00462 00
Procedencia	Centro Zonal Suroriente – ICBF
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 86 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Remite a los Juzgados de Familia del municipio de Envigado por competencia.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, procedente del Centro Zonal Suroriente del ICBF por pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa en el proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la adolescente **JULIANA MARCELA BEDOYA MONTOYA**.

Revisado el expediente se observa que la actuación administrativa se inició el día Veintitrés, 23, de Mayo del año 2019, en la Comisaría de Familia del municipio de Copacabana, dado que este era el lugar de residencia de la adolescente para entonces.

Se surtió el trámite respectivo, en el cual, en Audiencia de Pruebas y Fallo realizada el Veintiuno, 21, de Noviembre del año 2019, se declaró a la citada adolescente en situación de vulneración de derechos, se mantuvo la medida de protección de vinculación a Hogar Sustituto y se ordenó realizar el respectivo seguimiento al caso. Trascurridos seis meses sin obtener respuesta positiva del núcleo familiar que permitiera considerar el reintegro, la Comisaría de Familia, mediante Resolución N° 015 expedida el Veintiséis, 26, de Marzo de 2021, ordenó remitir el expediente a la Defensoría de Familia adscrita al ICBF para que procediera con la medida de adoptabilidad, siendo remitidas las diligencias a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente, quien remitió las diligencias a la Directora Regional para que estas las enviara, conforme a lo ordenado en la ley, a los Juzgados de Familia de Medellín por pérdida de competencia, correspondiéndole por reparto a este Operador Judicial quien recibió las diligencias el Nueve, 09, de Septiembre hogaño.

Es importante precisar que ya la Corte se ha pronunciado en reiterada

jurisprudencia, indicando que en los casos de Restablecimientos de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, las autoridades competentes para adelantar el proceso administrativo, según el factor territorial serán las del lugar donde el menor se encuentre, tal como lo establece el Art. 97 de la Ley 1098 de 2006, y que dicha competencia se extiende al funcionario judicial, cuando debe avocar conocimiento en razón a la pérdida de competencia del ente administrativo.

Indica la Corte que lo que se busca con el procedimiento administrativo, es restablecer los derechos de un niño afectado, lo cual deberá seguirse surtiendo en el lugar donde se halle el menor, garantizando la presencia tanto de éste como de su representante legal en aquellas actuaciones que sean de su interés o lo involucren, además facilitando el ejercicio de las labores de verificación in situ, respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas. (CSJ AC1406-2019 de abril 23 de 2019, rad. 2019-01083).

Cabe precisar que si bien es cierto que inicialmente la adolescente **JULIANA MARCELA BEDOYA MONTOYA** residía en una vereda del municipio de Copacabana, desde el 27 de Agosto del año 2019 fue ubicada en la modalidad de Hogar Sustituto, a través de Operador PAN, cuya familia reside en el barrio La Mina del municipio de Envigado, lo que lleva a la conclusión inequívoca de que el domicilio actual de la adolescente es ese municipio y no Medellín, aspecto que de igual forma debió tener en cuenta la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente.

Es pues necesario señalar que cuando el funcionario administrativo pierde competencia, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia del circuito judicial al que corresponda según el domicilio del menor (Art. 100 ley 1098 de 2006 reformada por el art. 4º de la ley 1878 de 2018) por lo que en este caso la competencia es de los Juzgados de Familia del Municipio de Envigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de este asunto en razón del factor territorial, siendo procedente remitirlo a los Juzgados de Familia del Municipio de Envigado para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

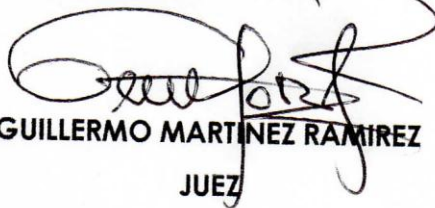
PRIMERO: DECLARAR que este **JUZGADO** carece de competencia para el conocimiento del trámite correspondiente en el presente PARD, adelantado en interés de la adolescente **JULIANA MARCELA BEDOYA MONTOYA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que la competencia para el conocimiento de la presente acción, corresponde a los Juzgados De Familia del Municipio de Envigado.

TERCERO: ORDENAR el envío de las diligencias a los Juzgados de Familia del municipio de Envigado, para su conocimiento.

CUARTO: Previo a su remisión desanótese del Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ